



Cámara Federal de Casación Penal

[Firma manuscrita]
MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa n.º CCC 38691/2012/T01/CFC1
[Redactado] s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 145/15
LEX nro.: CCC 008691/2012/T01/CFC1

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Pedro R. David como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Angela Ester Ledesma como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n.º CCC 38691/2012/T01/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "P [Redactado] H [Redactado] F [Redactado] s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal la señora fiscal general doctora Gabriela B. Baigún, encontrándose la defensa a cargo del señor defensor público oficial doctor Juan Carlos Sambucetti (h.).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Pedro R. David, respectivamente.

-I-

1º) Que por decisión de fecha 20 de diciembre de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 10 de esta ciudad, en el marco de la causa n.º 4183 de su registro, resolvió: "**RECHAZAR** al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por el imputado **HÉ [Redactado] F [Redactado] P [Redactado]**" (fs. 178/180).

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 185/194), que fue concedido (fs. 195/196) y mantenido en esta instancia (fs. 201).

2º) Que el recurrente sustentó su recurso con base en ambos de los motivos previstos en el art. 456 del rito.

En primer lugar, alegó que: "el decisorio [...] carece de una enunciación completa y precisa de los hechos, características personales personales, motivos y fundamentos que llevaron a denegar la *probation*, lo que lo torna nulo por un déficit de motivación (arts. 132 y 404, inc. 2º y 3º del Código Procesal Penal)".

De otra banda, se agravió en cuanto a que: "[a]l rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba el Tribunal lo hizo limitándose a formar una analogía entre traído a estudio

con la situación resuelta en el fallo Góngora del Alto Tribunal fundando así la decisión de no aplicación del instituto obviando la opinión favorable del Sr. Fiscal General apelando a que ésta '[en] una correcta interpretación de la ley no obliga al tribunal".

En ese orden de ideas, relevó que: "Del acta que refleja lo ocurrido en la audiencia efectuada en los términos del art. 293 del CPPN, se desprende el consentimiento prestado por el Sr. Fiscal General, quien luego de indagar sobre las circunstancias actuales respecto de la relación entre el imputado en autos y la supuesta damnificada prestó su consentimiento para la concesión del instituto de la suspensión de juicio a prueba".

Así, consideró que: "La presencia de un consentimiento válido del acusador estatal, bajo un estándar de logicidad, distancian el caso en estudio con el antecedente de la CSJN en el que se erige la postura desfavorable del Tribunal Oral".

En suma, concluyó que: "el dictamen fiscal en el caso de autos, donde según considero, se encuentra debidamente fundado, resulta vinculante para el Tribunal, en virtud de la calidad de titular de la acción penal que ostenta".

Ad finem, memoró "lo establecido en el art. 76 ter 2do párrafo C.P. que reza 'el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis'. Pues tal norma brinda a la judicatura una muy eficaz herramienta para imponer al sometido a suspensión las reglas de conducta que estime resulten necesarias para arribar a la mejor solución del conflicto, para el imputado, para la propia víctima y para la sociedad en su conjunto, orientándose en el sentido del principio general de aplicación del Derecho Penal como *ultima ratio* del sistema jurídico".

3º) Que a fs. 202 se pusieron los autos en Secretaría por diez días a los efectos dispuestos en el artículo 466 CPPN, presentándose la defensa, que reeditó los agravios de su presentación recursiva (fs. 203/207vta.), y la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, que solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa (fs. 209/211vta.).

4º) Que a fs. 216 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del rito. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.



-II-

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 463 y 444 del CPPN); además, a pesar de que no se trata de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del mencionado digesto, debe considerarse, por sus efectos, comprendida en esa enumeración en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la doctrina de Fallos: 320:2451.

-III-

Que al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 CPPN, tal como se desprende del acta de fs. 176/177, el fiscal general brindó su conformidad para la suspensión del juicio a prueba.

En dicha oportunidad, luego de que la damnificada rechazara la reparación económica debido a que: "...no se trata de una 'cuestión de dinero', que las consecuencias de la situación generada a ella y su hijo fueron de tipo psicológico y el dinero no las compensaría", el Fiscal "...interroga a la víctima en punto a la situación actual con el imputado, en particular si desde la fecha de los hechos (2011) se ha repetido este tipo de hechos, a lo que manifiesta la Sra. G [REDACTED] que la última vez que vio al encartado fue en febrero de 2011 cuando fue a buscar sus cosas; que tuvo una restricción de acercamiento que en la actualidad no se encuentra vigente".

Luego, se dejó constancia que el Fiscal: "en atención a la calificación legal de los hechos bajo estudio, las condiciones personales del imputado, la carencia de antecedentes penales y lo que surge de su informe socio ambiental, deviene aplicable la suspensión del juicio a prueba. Sostiene que la doctrina del fallo "Góngora", que procede en hechos de violencia familiar en protección de la víctima, no resulta aplicable en el caso particular. Que tal doctrina debe ser interpretada con mesura, porque ninguna protección de la víctima puede violar derechos constitucionales; como la igualdad ante la ley. Que en atención a las particularidades del caso no puede negarse la posibilidad al encartado ya que, de otro modo, se estaría recreando la situación de conflicto, teniendo en cuenta que se trata de hechos ocurridos hace dos años y que la damnificada refirió no haber visto al

imputado desde entonces así como que éste tampoco violó la restricción de acercamiento que se le impusiera oportunamente. Que se debe propender a la solución de conflictos, por lo que manifiesta su conformidad con la suspensión del juicio a prueba, por el plazo de un año y seis meses, debiendo imponerse como condición las reglas de conducta de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, realizar tareas comunitarias con la carga horaria que fije el Tribunal en el lugar aportado al efecto; hacer el curso de violencia doméstica dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación e imponer una nueva medida de no acercamiento debiéndose oficiar al Juzgado Civil que intervino en su momento".

En estas condiciones, y en mérito a las particulares circunstancias del caso, cabe atender favorablemente al reclamo, en mérito a la vinculatoriedad de la conformidad dada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia prevista en el art. 293 del rito (cfr. causas nº 14.792, caratulada "Mandille, Gastón s/recurso de casación", reg. 20.277, rta. 13/7/12, y nº 16.663, caratulada: "Ortuño Cervantes, Marcos Dayler s/recurso de casación", reg. 1291/13, rta. 12/9/13, entre tantos otros).

Es que, si bien en la órbita del Ministerio Público Fiscal no se ha cumplido con el deber de actuación con unidad de acción (artículo 1, 2º párrafo de la ley 24.946), dicho extremo no puede redundar en perjuicio al imputado, encontrándose este Tribunal impedido de acoger el planteo articulado por la fiscal general en esta instancia, a riesgo de lesionar el derecho de defensa del imputado (cfr. el voto de la juez Ledesma en la causa nº 13.815 caratulada: Roseblatt, Víctor Aníbal s/ recurso de casación, reg. nº 20.766 rta. 7/11/2012 y sus citas).

Por lo expuesto, propicio hacer lugar, sin costas, al recurso de casación de la defensa, anular la resolución en crisis y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora juez **Angela E Ledesma** dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas por el doctor Slokar, pues entiendo que la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en punto a la admisibilidad del instituto (cfr. acta de fs. 176/177) vincula al órgano jurisdiccional a suspender



el juicio a prueba, ello así, en tanto deviene contrario a la garantía del debido proceso (art. 18 CN) pretender que el imputado enfrente un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción pública.

En esa línea, se ha dicho que "(e)l órgano judicial que siga adelante con un proceso cuya suspensión consintió el fiscal (como titular de la pretensión punitiva estatal) habrá perdido las garantías mínimas de imparcialidad y, con ello, el proceso carecerá de validez constitucional. Las razones de tal consecuencia son análogas a las que llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sentar la tesis según la cual resulta nula aquella sentencia de condena ante la falta de acusación fiscal en el debate oral [conf. CSJN, 28/12/89 "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad, expte. n° 342-78-87, 209-XXII, ídem, 22/12/94, "García, José A. s/ estelionato y uso de documental falso en concurso ideal", G.-91-XXVII, R.H. y muchas otras]..." (Baigún David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias", Hammurabi, T.II B, segunda edición, Buenos Aires, 2007, pág. 453).

Así, he de remitirme a la postura sentada en la causa nro. 4839 caratulada "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación" rta. el 11 de marzo de 2004 de la Sala III, en lo atinente a que el modelo de enjuiciamiento penal diagramado por la Constitución se corresponde con el denominado modelo acusatorio (arts. 18, 75 inc. 11 CN, arts. XXVI DADDH, 10 y 11.1. DUDH, 8.1 CADH y 14.1 PIDC -reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Casal" (Fallos, 328:3399, considerandos 7 y 15-), siendo que, la función de perseguir y acusar debe ser diferente e independiente de la función jurisdiccional; rigiendo entonces el adagio latino *nullum iudicium sine accusatione*, que se identifica no sólo con la exigencia previa de acusación como requisito para aplicar una pena, sino también para la tramitación de un proceso.

En suma, habida cuenta del expreso consentimiento del titular de la acción pública, se impone aplicar al caso iguales parámetros en lo atinente a la imposibilidad de proseguir con la actividad jurisdiccional allí cuando no medie impulso del órgano acusador, todo lo cual -en el particular- debe traducirse en la admisibilidad del instituto, ello, a riesgo de violentar la

debida observancia de las formas sustanciales que exige el proceso penal (art. 18 CN).

Por ello y en atención a cuanto sostuve en la causa nº 13.815 caratulada, "Roseblatt, Víctor Aníbal s/ recurso de casación", reg. nro. 20.766, rta. 7/11/2012, también adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en la votación.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que sellada la suerte del recurso, sólo he de manifestar brevemente mi disidencia, por cuanto entiendo que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues el consentimiento fiscal está sujeto a control judicial, respecto a su legalidad y fundamentación, y en el caso comparto los fundamentos del tribunal oral en punto a que resulta aplicable a la causa el fallo "Góngora" de nuestro Máximo Tribunal.

En tales condiciones, propicio el rechazo del recurso de casación interpuesto.

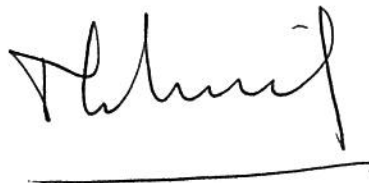
En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, al recurso de casación de la defensa, **ANULAR** la resolución en crisis y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto, **SIN COSTAS** (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, comuníquese, notifíquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal nº 10 de esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ALEJANDRO W. SLOKAR



PEDRO R. DAVID



ANGELA ESTER LEDESMA



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA